

Antofagasta, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

La comparecencia de Miguel Zapata Villablanca, abogado, en representación y a favor de **Karen Gallardo Olivares**, cédula nacional de identidad N°13.644.166-3, quien dedujo recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Mejillones**, representada por su alcalde Marcelino Carvajal Ferreira, por el acto ilegal y arbitrario que transgrede sus garantías consagradas en el artículo 19 numerales 1, 2 y 24 de la Carta Política, consistente en la dictación del Decreto Alcaldicio N°2733, de fecha 29 de noviembre de 2024, que resolvió la no renovación de su contrata a contar del 01 de enero de 2025, en el escalafón técnico, grado 14, E.M.R.; y de la Resolución Folio N°026504/2024, de fecha 02 de junio de 2025, de la Contraloría General Región de Antofagasta; solicitando, se declare ilegal y/o arbitrario el referido decreto alcaldicio, así como también la resolución del ente contralor, adoptando las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Informó la recurrida al tenor de la acción cautelar interpuesta en su contra, solicitando su rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurrente funda su recurso señalando que la actora prestó servicios a la Municipalidad de Mejillones desde enero de 2017 hasta agosto de 2022 mediante contratos a honorarios sucesivos y sin interrupción, para luego ser vinculada a contrata desde agosto de 2022, en calidad de Técnico, Grado 14° E.M.R., desempeñándose principalmente en la Dirección de Administración y Finanzas. El 29 de noviembre de 2024 fue notificada del término de su contrata, con efecto a contar del 1 de enero de 2025.

Añade que, durante todo el período laborado cumplió funciones administrativas y técnicas, tanto en calidad de



honorarios como a contrata, incluyendo confección de decretos de pago, control de contrataciones y apoyo en gestiones municipales. Se mantuvo disponible incluso en periodos de vacaciones y durante la alerta sanitaria por COVID-19, colaborando en labores comunitarias. Su desempeño fue calificado en lista N°1, sobresaliente, con notas máximas, sin haber sido objeto de sanciones disciplinarias, lo que acredita una trayectoria intachable y de excelencia funcionaria.

Expone que, mediante Decreto Alcaldicio N°2733, de 29 de noviembre de 2024, la Municipalidad de Mejillones resolvió no renovar la contrata de la recurrente, vigente hasta el 1 de enero de 2025. La decisión se fundó en un supuesto déficit presupuestario y en modificaciones estratégicas de planes y programas, además de un dictamen de la Contraloría cuyos efectos se encontraban suspendidos judicialmente. Sin embargo, se alega que dichos fundamentos carecen de precisión, al no identificarse montos concretos ni medidas de reorganización específicas, configurando argumentos vagos e imprecisos. La omisión de motivación convierte la medida en arbitraria e ilegal, excediendo las facultades legales del alcalde conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, hace presente que la recurrente interpuso reclamo de ilegalidad ante la Contraloría Regional de Antofagasta, la cual se abstuvo de pronunciarse por tratarse de una materia litigiosa.

En cuanto al derecho, sostiene que le asiste el principio de confianza legítima, al haber mantenido una relación a contrata sucesivamente renovada desde 2022 y, previamente, una prestación ininterrumpida de servicios desde 2017. Dicho principio, reconocido por la Contraloría General de la República y reafirmado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, genera una expectativa cierta de continuidad que impide a la Administración alterar de manera sorpresiva la relación funcionaria. Conforme a esta doctrina, desde la



segunda renovación la terminación de una contrata exige un acto administrativo debidamente motivado, no bastando fórmulas genéricas como “no ser necesarios los servicios” ni argumentos vagos como déficit presupuestario o reestructuración futura, citando jurisprudencia de la Corte Suprema donde ha resuelto en múltiples fallos que la reiteración de renovaciones genera estabilidad relativa, de modo que la desvinculación solo procede por sumario administrativo o calificación deficiente, supuestos que no concurren en la especie.

Esgrime además, que la transitoriedad de la contrata no equivale a precariedad, reconociéndose estabilidad funcionaria también a quienes sirven “a contrata”. Alega, por último, que el decreto impugnado carece de motivación y razonabilidad, infringiendo los elementos del acto administrativo (competencia, forma, fin, motivos y objeto) y el principio de juridicidad, por cuanto la autoridad no acreditó el supuesto déficit ni la reestructuración invocada, configurándose así un acto ilegal y arbitrario.

**SEGUNDO:** Que, el alcalde de **Ilustre Municipalidad de Mejillones** evacuó el informe al tenor del recurso de autos, instando por su rechazo.

En primer lugar, sostiene que el recurso de protección es extemporáneo, dado que el Decreto Alcaldicio N°2733, de 29 de noviembre de 2024, que puso término a la contrata de la recurrente, debía impugnarse dentro del plazo fatal de 30 días previsto en el Auto Acordado N°94-2015, plazo que habría vencido el 30 de enero de 2025. Señala que la notificación posterior del Oficio N°E90211 de la Contraloría Regional de Antofagasta, de 8 de julio de 2025, no reinicia el cómputo, pues dicho órgano se limitó a abstenerse de pronunciarse por tratarse de una materia litigiosa, conforme al Dictamen N°E561358/2024. En consecuencia, sostiene que no es procedente someter a conocimiento de esta Corte un acto municipal cuya



impugnación fue presentada fuera de plazo, solicitando el rechazo del recurso.

En cuanto al fondo, alega que el recurso debe rechazarse porque la contrata es de naturaleza anual y transitoria, sin generar derecho subjetivo a su renovación automática.

Argumenta que el principio de confianza legítima no resulta aplicable, ya que la recurrente solo mantiene vínculo a contrata desde 2022, mientras la jurisprudencia y la Contraloría lo reconocen tras al menos cinco renovaciones sucesivas. Añade que el decreto impugnado fue debidamente motivado, invocando déficit presupuestario y readecuaciones de gestión, cumpliendo con el estándar de razonabilidad exigido por la Ley N°19.880.

Afirma que no se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas, puesto que no existe derecho de propiedad sobre un cargo a contrata, ni discriminación demostrada, ni afectación a la integridad psíquica por la sola no renovación. En consecuencia, la decisión edilicia se enmarca dentro de la facultad discrecional legalmente reconocida y no constituye acto arbitrario ni ilegal.

**TERCERO:** Que, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que, el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.



En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que, en primer lugar, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de extemporaneidad alegada por la recurrida, habida consideración que el acto impugnado fue dictado el 29 de noviembre de 2024, por lo que el plazo consagrado en el auto acordado que regula la tramitación e interposición del presente recurso venció al menos el 30 de enero de 2025.

Para resolver dicha alegación, se estará al hecho no controvertido, de que en contra del decreto alcaldicio impugnado se dedujo reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, Región de Antofagasta, el que fue resuelto mediante resolución de fecha 02 de junio de 2025, notificada a la recurrente el 08 de julio del año en curso, época a partir de la cual el acto administrativo impugnado ha quedado firme. Así, habiéndose interpuesto el presente recurso el día 07 de agosto de los corrientes, no cabe sino rechazar la presente alegación, tal como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

**SEXTO:** Que, según se desprende del libelo recursivo, los actos que se reprochan como ilegales y/o arbitrarios consisten en el Decreto Alcaldicio N°2733, de fecha 29 de noviembre de 2024, que resolvió la no renovación de la contrata de la actora; y, de la Resolución Folio N°026504/2024, de fecha 02 de junio de 2025, de la Contraloría General Región de Antofagasta, que resolviendo el reclamo impetrado en contra del decreto anterior, se abstuvo de emitir pronunciamiento ante el devenir en litigiosa de la materia discutida.



Lo anterior, sin perjuicio de que las principales alegaciones vertidas en el recurso dicen relación únicamente con el decreto alcaldicio antes individualizado, más nada dice ni se alega respecto de la resolución emitida por el ente contralor, razón suficiente para rechazar desde ya, la impugnación pretendida en su contra.

**SÉPTIMO:** Que, se debe tener en cuenta que la causal esgrimida por la recurrida para no renovar la contrata de la funcionaria recurrente corresponde al vencimiento del plazo de la contrata, tal como fluye de los numerales 4, 5, 6 y 7 del Decreto Alcaldicio N°2733/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrito por el Secretario Municipal y Alcaldesa (S) de la Ilustre Municipalidad de Mejillones.

**OCTAVO:** Que, no es un hecho controvertido que la recurrente desempeñó sus labores en la municipalidad recurrida a contar del mes de enero de 2017 hasta agosto de 2022 bajo la modalidad de contratos a honorarios, para acto seguido vincularse contractualmente bajo la modalidad denominada contrata hasta la anualidad 2024, disponiéndose su no renovación para la anualidad 2025.

**NOVENO:** Que la Excma. Corte Suprema en sus fallos roles N°s 26.112-2022, 26.196- 2022, entre otros, ha estimado configurada la existencia de la denominada confianza legítima respecto de quienes han prestado servicios en órganos de la Administración del Estado, bajo régimen a contrata por, a lo menos, cinco años consecutivos, cuyo no es el caso de autos, habida consideración que la vinculación contractual en dicha modalidad se produjo recién a contar del mes de agosto del año 2022.

**DÉCIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el principio de confianza legítima solo se consolida cuando concurren renovaciones sucesivas que superen dicho umbral temporal, circunstancia que no se verifica en la especie, por lo que no resulta aplicable la protección alegada.

**UNDÉCIMO:** Que, por otra parte, la Municipalidad de Mejillones informó que la decisión cuestionada se funda en lo



dispuesto en la Ley N°18.833, particularmente en su artículo 2°, norma que señala: "los empleos a contrata durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos"; así como también, en el dictamen N°85.700, de fecha 28 de noviembre de 2016 emitido por la Contraloría General de la República; vale decir, al vencimiento del plazo de la contrata y al hecho de que los servicios de la recurrente no son necesarios para el año curso. Todo ello, según el consta en el Decreto Alcaldicio impugnado, compuesto de 12 puntos, dando cumplimiento al deber de motivación de los actos administrativos.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, no se advierte que el acto impugnado constituya una privación, perturbación o amenaza ilegal o arbitraria a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, toda vez que percibió sus remuneraciones hasta el vencimiento de la contrata, sin que exista un derecho adquirido a su renovación, ni mucho menos un trato desigual o discriminatorio en orden a su no renovación. Por ello, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que:

I.- Se rechaza sin costas la excepción de extemporaneidad alegada por la recurrida.

II.- **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de protección deducido por Miguel Zapata Villablanca, abogado, en representación y a favor de Karen Gallardo Olivares, en contra de la Ilustre Municipalidad de Mejillones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol 1475-2025 (Protección)**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHRBCXWTUG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Juan Opazo L., Jaime Anibal Rojas M. y Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. Antofagasta, once de septiembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a once de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHBRBCXWTUG